

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO No.:	1500131530022019-0127
DEMANDANTE:	DIEGO LEÓNIDAS BUSTAMANTE BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO:	AUTOBOY S.A. Y OTROS
ASUNTO:	TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se autoriza el envío de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la misma, a la dirección de demandada GLORIA QUINTERO BURGOS, a efectos que sea surtida la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806. Infórmese a la demandada respecto del traslado conforme al párrafo del artículo 9 ibídem, esto es, que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la comunicación y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.¹

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado del demandado como quiera que no se esta realizando atención física en las sedes, salvo que sea estrictamente necesario, por secretaria facilítese el link para consulta del expediente digital, el cual corresponde en su integridad al expediente físico.

Se pone de presente a la Secretaría que en general, en los que con posterioridad se haga idéntica solicitud en este o en otros procesos, cuando quien lo solicita es una parte debidamente reconocida en el trámite, no se hace necesario el ingreso al Despacho para agendar citas u ordenar la remisión del link para consulta de procesos, lo anterior con el fin de dar celeridad a los procesos y evitar dilaciones innecesarias

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° **25**, hoy
VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

¹ Decreto 806. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Párrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Párrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional